



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 6 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 002-16-SAN-CC

CASO Nros. 039-10-AN y 033-12-AN acumulados

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de junio de 2010 a las 16:48, los señores Leonardo López Monsalve y Carlos Pérez Guartambel, por sus propios derechos y respectivamente en sus calidades de presidente de la Federación de Organizaciones Campesinas e Indígenas del Azuay FOA y coordinador de los Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay UNAGUA, presentaron ante la Corte Constitucional, para el período de transición, una acción por incumplimiento de los artículos 3, 12 y disposiciones finales del Mandato Constituyente N.º 6, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 321, del 22 de abril de 2008. La acción por incumplimiento fue presentada en contra de Wilson Pastor en su calidad de ministro de Recursos Naturales No Renovables, a la fecha.

El 22 de junio de 2010 a las 17:55, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, en atención a las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 31 de agosto de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la causa N.º 039-10-AN.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión del Pleno del Organismo celebrada el 12 de octubre de 2011, correspondió la sustanciación de la presente acción al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto del 21 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes para ser escuchadas en audiencia pública el 4 de julio de 2012 a las 10:00. El 3 de julio de 2012 las 08:35, juez sustanciador Manuel Viteri Olvera, ordenó diferimiento para

la realización de la señalada audiencia pública y realizó una nueva convocatoria para el 10 de julio de 2012 a las 10:00.

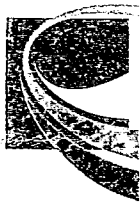
De la razón sentada por el actuario de la causa, se constata que la audiencia se llevó a cabo el 11 de julio de 2012 a las 10:00, en la que se contó con la participación de los accionantes Leonardo López Monsalve y Carlos Pérez Guartambel, presidente de la Federación de Organizaciones Campesinas e Indígenas del Azuay (FOA) y coordinador de los Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay (UNAGUA) respectivamente. En cuanto a los accionados, compareció el doctor Caupolicán Ochoa, ofreciendo poder o ratificación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el ingeniero Federico Auquilla Terán, viceministro de Minas, el doctor Diego Carrasco ofreciendo poder o ratificación de la Procuraduría General del Estado, y el doctor Julio César Trujillo como tercero interesado a través de *amicus curiae*.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del martes 11 de diciembre de 2012, de conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade sustanciar el caso signado con el N.º 0039-10-AN.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2012, del 13 de diciembre de 2012, el secretario general, remitió el expediente del caso N.º 039-10-AN a la jueza sustanciadora, quien mediante providencia del 24 de junio de 2013, avocó conocimiento de la causa y señaló para el 3 de julio de 2013 a las 10:00, a fin de que tenga lugar una nueva audiencia pública, la cual por solicitud de una de las partes, fue diferida para llevarse a cabo el 8 de agosto de 2013 a las 09:00.

De la razón sentada por el actuario de la causa, se constata que la audiencia se llevó a cabo en el día y hora señalados, en la misma que se contó con la participación de los señores Carlos Pérez Guartambel, en su calidad de legitimado activo, doctor Caupolicán Ochoa, en representación del Ministerio de Recursos No Renovables, el doctor Diego Carrasco Falconí, en representación de la Procuraduría General del Estado, y en calidad de tercero interesado el doctor Julio Cesar Trujillo.



Norma cuyo cumplimiento se demanda

Los accionantes han planteado el incumplimiento de varios artículos del Mandato Constituyente N.º 6, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 321 del 22 de abril de 2008; específicamente:

Art. 3.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua.

Art. 12.- Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente son de obligatorio cumplimiento. En tal virtud este no será susceptible de quejas, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, recurso o cualquier acción administrativa o judicial. Tampoco dará lugar a indemnización alguna...

DISPOSICIONES FINALES: Primera.- Notifíquese al Ministro de Minas y Petróleos disponiendo que cumpla con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento del presente Mandato”.

Demanda y sus argumentos

Los señores Leonardo López Monsalve y Carlos Pérez Guartambel, por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Campesinas e Indígenas del Azuay FOA y coordinador de los Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay UNAGUA respectivamente, señalan en lo principal que con la Constitución de 1998 se alcanzó la protección constitucional de importantes derechos colectivos o de tercera generación, y que con la Constitución del 2008 se da un salto cualitativo de un Estado social de derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia, al tenor de lo que dispone el artículo 1 de la Constitución; y sobre esa base se establecen los artículos que protegen los derechos y garantías a favor de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como de los derechos sociales y ambientales como los derechos al *sumak kausay*, a la naturaleza y el agua en particular.

Por lo expuesto solicitan se disponga el inmediato cumplimiento del Mandato Minero N.º 6 dictado por la Asamblea Constituyente el 18 de abril de 2008, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 321, del 22 de abril de 2008, que en su artículo 3 dispone: “Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua”.

Sostienen que la disposición transcrita es suficientemente clara y no requiere mayor abundamiento, es decir por mandato del poder plenipotenciario sin interpretaciones y menos regulaciones para “aplicaciones” el representante legal o delegado del Ministerio de Minas y Petróleos, hoy Ministerio de Recursos Naturales No Renovables debió imperativamente, dar estricto cumplimiento al Mandato Minero, haciendo que toda concesión minera que se encuentre dentro de una zona o bosque protector como es el caso del bosque protector de la microcuenca de los ríos tarqui y yanuncay dentro del cantón Cuenca, provincia del Azuay sea extinguida, desapareciendo *ipso facto* tal acto administrativo de concesión minera a todas las compañías concesionarias entre otras las compañías Iam Gold, Cornecston, Mega Mining, Ecuador Gold, que se encuentran dentro de áreas que forman bosques protectores, así como aquellas que se encuentran situadas en fuentes y nacimientos de agua y no pensar siquiera en aquellos lugares que a más de fuente de agua constituyen reservorios naturales de agua dulce con abundante biodiversidad, sistema lacustre, humedales, que permite captar, reservar y regular el ciclo hidrológico beneficiando a centenares de miles de pobladores. Manifiestan que por el solo hecho que una concesión minera se encuentre dentro de bosque protector debía sin mayor dilación ser terminada.

Adicionalmente, hacen referencia al artículo 12 del Mandato N.º 6, así como a la disposición final primera, demandando el inmediato cumplimiento del Mandato constituyente N.º 6, al representante legal del Ministerio de Minas y Petróleos hoy Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Pretensión

Los legitimados activos pretenden a través de su demanda, el inmediato cumplimiento del Mandato Constituyente N.º 6, por parte del representante del Ministerio de Minas y Petróleos de entonces, hoy Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, en lo referente a ejecutar la extinción de todas las concesiones mineras otorgadas a empresas multinacionales en todas las áreas del territorio nacional que estén dentro de bosques protectores, según el artículo 3 del mencionado mandato, específicamente en lo que corresponde a la empresa transnacional Iam gold que está ubicada dentro de la microcuenca de los ríos Tarquí y Yanuncay, cuya jurisdicción le corresponde a las parroquias Victoria del Portete y Baños del cantón Cuenca y de la parroquia San Gerardo del cantón Girón, provincia del Azuay.



Reclamo Previo

Según consta a foja 1 del expediente N.º 039-10-AN, los accionantes efectuaron un reclamo previo mediante escrito dirigido al ministro de Minas y Petróleos, recibido en tal cartera de Estado, el 19 de enero de 2010 a las 11:49,

En el mismo se expone a manera de petición lo siguiente: “Demandamos el inmediato cumplimiento del Mandato Constituyente número 6 al Ministerio de Minas y Petróleos representado por su ministro el ingeniero Germánico Pinto en lo referente a ejecutar la extinción de todas las concesiones mineras otorgada a la Compañía Iam Gold y otras de existir dentro del bosque protector de la microcuenca de los ríos Tarqui y Yanuncay, cuya jurisdicción constituyen las parroquias Victoria del Portete y Baños del cantón Cuenca y la parroquia San Gerardo del cantón Girón, provincia del Azuay ...”.

Contestación a la demanda

Contestación por parte del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables

María Lorena Espinoza Arízaga, en su calidad de coordinadora general jurídica, delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, legamente facultada por el acuerdo ministerial N.º 295 del 11 de octubre de 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 562 de 24 de octubre de 2011, en contestación a la demanda presentada por los accionantes señaló:

El ministerio rector de la política minera, en ese entonces denominado Ministerio de Minas y Petróleos, actual Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, de conformidad con la Disposición Final Primera del Mandato Constituyente N.º 6 procedió a cumplir con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento de su contenido. En evidencia de lo manifestado, se adjunta el memorando N.º 123-SM-2009 del 12 de marzo de 2009, suscrito por el subsecretario de Minas de la época, en el que expresamente dispone a las entidades sectoriales: “Continuar con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N.º 6...”, de lo que se desprende que ya se venía aplicando el mismo. De igual forma, se anexan los memorandos N.º 289-SM-2008 y N.º 495-SM-2008, de noviembre y diciembre del 2008, respectivamente, en los que se puede comprobar en la identificación de las áreas mineras que estaban incursas en las causales determinadas por el Mandato, para su posterior declaratoria de extinción o caducidad, según corresponda.

Manifestando finalmente, que por las consideraciones antes expuestas, se puede colegir que el Ministerio ha cumplido con lo dispuesto por el Mandato Constituyente N.º 6.

En relación al caso N.º 033-12-AN

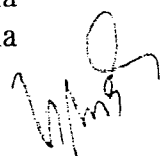
Resumen de admisibilidad

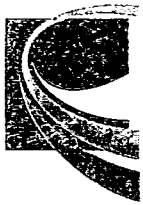
El 6 de julio de 2012 a las 16:07, la hermana Elsie Monge, en calidad de directora ejecutiva de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU), y Alexandra Almeida, en calidad de presidenta de Acción Ecológica, presentaron ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción por incumplimiento del contenido del Mandato Constituyente N.º 6, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 321 del 22 de abril de 2008. La acción por incumplimiento fue planteada en contra del señor Wilson Pastor, en calidad de ministro de Recursos No Renovables de la República del Ecuador, a la fecha de la presentación de la demanda.

El 6 de julio de 2012, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que el caso N.º 033-12-AN, tiene relación con el caso N.º 039-10-AN.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en atención a las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 12 de septiembre de 2012, avocó conocimiento y admitió a trámite la causa N.º 033-12-AN. De acuerdo a la razón sentada por la Secretaría General sobre la relación de dicha acción con la causa N.º 039-10-AN, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso la acumulación de la presente acción por incumplimiento, a fin de que continúe el trámite correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.





Mediante sorteo efectuado en sesión del Pleno del Organismo celebrada el 11 de diciembre de 2012, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien mediante oficio N.º 0325-13-CC-AGL, del 19 de julio de 2013, solicitó que de conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se devuelva el trámite a la Secretaría General, por ser una causa acumulada al caso 039-10-IN, para que sea remitido al juez constitucional que corresponda.

A través de providencia del 25 de abril de 2014, la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa N.º 033-12-IN y señaló el 2 de mayo de 2014 a las 10:00, a fin de que tenga lugar una audiencia pública conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 19 y 32 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De la razón sentada por la actuario de la causa, se determina que la audiencia se llevó a cabo el día y la hora prevista, en la que se contó con la participación del doctor Milton Vargas Reinoso en representación de las legitimadas activas; hermana Elsie Monge, directora ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos; Alexandra Almeida, presidenta de Acción Ecológica; doctor Pablo Acosta en representación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y el doctor Milton Carrasco en representación de la Procuraduría General del Estado.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

Las accionantes han planteado acción por incumplimiento de los artículos 1, 3, 4 y 12 del Mandato Constituyente N.º 6 publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 321 del 22 de abril de 2008; que en su texto indican:

Art. 1.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de todas las concesiones mineras que en la fase de exploración no hayan realizado ninguna inversión en el desarrollo del proyecto al 31 de diciembre de 2007 o que no hayan presentado su respectivo estudio de impacto ambiental o que no hayan realizado los procesos de consulta previa, inclusive las que estén pendientes de resolución administrativa.

Art. 3.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua.

Art 4.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras que en número mayor de tres (3) hayan sido otorgadas a una sola persona natural o a su cónyuge; o a personas jurídicas y sus empresas vinculadas, sea a través de la participación directa de la persona jurídica, o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Se excluye a las concesiones mineras de no metálicos que se encuentren en explotación.

Art. 12.- Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente son de obligatorio cumplimiento. En tal virtud este no será susceptible de quejas, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, recurso o cualquier acción administrativa o judicial. Tampoco dará lugar a indemnización alguna ...

Fundamentos y pretensión de la demanda

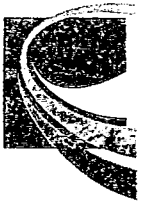
Las accionantes en su demanda señalan en lo principal que el no cumplimiento de las normas del Mandato Minero N.º 6 permite que empresas cuyas concesiones deberían estar extinguidas sigan operando en la vulneración de nuestros derechos, incluyendo el derecho debido proceso (artículo 76 numeral 1) y, el derecho a beneficiarse del medio ambiente y de las riquezas naturales que nos permitan el buen vivir (artículo 74), pues no se puede convenir una noción del buen vivir que atente en contra del ordenamiento jurídico.

Siendo la minería una actividad de manipulación de la naturaleza, el incumplimiento de los artículos 1 y 3 del Mandato Constituyente N.º 6, permite que empresas desarrollen sus actividades sin la debida protección al medio ambiente, exigida por la ley y corregidas por el mandato, vulnerando los derechos de la naturaleza (artículos 71 al 74) y nuestro derecho a vivir en un ambiente sano (artículo 66 numeral 19).

Dado que al momento de la expedición del Mandato Constituyente N.º 6 no se había llevado a cabo ningún proceso de consulta previa a decisiones que afecten al medio ambiente ejecutada por el Estado, el incumplimiento del artículo 1 del Mandato Constituyente N.º 6 vulnera el derecho de los ecuatorianos a ser previamente consultados sobre decisiones estatales que puedan afectar el medio ambiente (artículo 389).

Pretensión

Las legitimadas activas, pretenden a través de su demanda, que se ordene a las autoridades competentes el cabal cumplimiento del Mandato Minero N.º 6, con el fin de salvaguardar los derechos garantizados por la Constitución.



Reclamo previo

Según consta a foja 28 del expediente N.º 0033-12-AN, los accionantes efectuaron un reclamo previo mediante escrito dirigido al ministro de Recursos Naturales No Renovables, recibido por esta cartera de Estado, el 26 de octubre de 2011 a las 15:48. En este documento se expone a manera de petición lo siguiente: “Ante estos hechos, pedimos que Usted haga cumplir las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N.º 6, a fin de que se aplique la extinción de las concesiones que recaigan en lo establecido en el Mandato Minero, especialmente respecto a los artículos 1, 3 y 4...”.

Cabe resaltar que la señalada petición obtuvo respuesta el 28 de diciembre de 2011, a través de oficio N.º OF-1304-VM-2011, suscrito por Wilson Pastor, ministro de Recursos Naturales No Renovables, el que en su parte pertinente señala: “Por todo lo expuesto, el reclamo previo que se pretende hacer conforme el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte de CEDHU no procede y carece de sustento legal, puesto que, el Mandato Constituyente N.º 6 fue aplicado conforme derecho en tiempo y forma, quedando sin efecto una vez que se cuenta con un nuevo marco legal para el sector minero, seguro y equitativo, mediante publicación de la Ley de Minería y su correspondiente Reglamento, incluyendo los Acuerdos Ministeriales que se expiden de acuerdo a la materia que en su conjunto forman el marco legal del sector minero”.

Contestación a la demanda

María Lorena Espinoza Arízaga, en su calidad de coordinadora general jurídica, delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, legamente facultada por el acuerdo ministerial N.º 295 del 11 de octubre de 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 562 del 24 de octubre de 2011, en contestación a la demanda presentada por las accionantes señaló que con la entrada en vigencia de la Constitución, ésta prevalece sobre cualquier norma o acto del poder político, en los que se incluye los mandatos constituyentes, añadiendo que la norma especial prevalece sobre lo general.

Además indicó que con la expedición de la Ley de Minería, la cual es concordante con la Constitución en aquellos ámbitos de su competencia; las normas en ella contenidas, prevalecen sobre las disposiciones establecidas en el Mandato Constituyente N.º 6 que fueren contradictorias.

Por lo que solicitó que se tome en cuenta la normativa enunciada y el criterio de supremacía de la Constitución, para rechazar las acciones interpuestas y ordenar el archivo de los expedientes que contienen las acciones por incumplimiento de norma propuestas.

Amicus Curiae

El doctor Julio Cesar Trujillo, solicitó intervenir dentro de la causa N.º 039-10-AN, como *Amicus Curiae*, y que se tomen en cuenta sus argumentos presentados, en los que señaló:

La decisión que tome la Corte respecto a este caso no solamente afectará la relación del Estado con los pueblos y comunidades directamente afectados por proyectos mineros, sino también será fundamental para el efectivo proceso de construcción del Estado plurinacional, en vista de que sentará un importante precedente relacionado con la capacidad institucional de proteger de manera efectiva los actos constitucionales, tales como el Mandato Minero en cuestión, y por ende toda nuestra Constitución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal a y 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los señores Leonardo López Monsalve y Carlos Pérez Guartambel, por sus propios derechos y en las respectivas calidades de presidente de la Federación de Organizaciones Campesinas e Indígenas del Azuay FOA y coordinador de los Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay UNAGUA, dentro del caso N.º 039-10-AN; la hermana Elsie Monge en calidad de directora ejecutiva de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU); y Alexandra Almeida en calidad de presidenta de Acción Ecológica, dentro del caso N. 033-12-AN; se encuentran



legitimados para interponer la presente acción acumulada por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 439 de la Constitución de la República que establece que: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Análisis constitucional

Previo a la resolución de los problemas jurídicos debido a la incertidumbre generada sobre el alcance que tienen las normas contenidas en los denominados Mandatos Constituyentes, esta Corte Constitucional como máximo garante de los derechos constitucionales entre los cuales se encuentra inmerso el principio de seguridad jurídica considera pertinente determinar la naturaleza jurídica de las normas que integran el Mandato Constituyente N.º 6, toda vez que en este instrumento jurídico se encuentran las normas cuyo cumplimiento se demandan en la presente acción.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

Las normas cuyo incumplimiento se demanda por parte de los accionantes se circunscriben a disposiciones normativas contenidas dentro del Mandato Constituyente N.º 6 denominado “Mandato Minero”, expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi y publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 321 del 22 de abril de 2008. En aquel sentido previo a analizar el contenido de dichas disposiciones y su posible incumplimiento, es menester determinar cuál es la naturaleza jurídica de estas normas expedidas por la Asamblea Constituyente una vez que entró en vigencia la Constitución ecuatoriana del 2008.

En primer lugar se debe destacar que la Asamblea Constituyente, dotada de plenos poderes y en representación de la soberanía popular radicada en el pueblo ecuatoriano, en su Mandato Constituyente N.º 1, determinó en el artículo 2 que: “la Asamblea Constituyente ejerce sus facultades mediante la expedición de: **mandatos constituyentes** (énfasis fuera del texto), leyes, acuerdos, resoluciones y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones...”.

Luégo de establecer la potestad de la Asamblea Constituyente para expedir mandatos; se debe destacar que el 22 de abril de 2008, se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 321, el Mandato Constituyente N.º 6, denominado mandato de las “Concesiones Mineras”, el cual fue creado para solventar en ese momento la falta de normativa adecuada que evite la vulneración de derechos constitucionales como los derechos de la naturaleza, el

derecho de consulta previa a pueblos y nacionalidades y el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; y que determine la regulación del ámbito minero en el país.

Este Mandato dentro de los considerandos de su creación estableció:

Que el marco jurídico institucional vigente es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir emergentemente y frenar las afectaciones ambientales, sociales y culturales hasta que entre en vigencia una nueva Ley de Minería, con regulaciones seguras y eficientes, acorde al modelo de desarrollo deseado por el país.

En virtud de lo expuesto se puede observar que el Mandato Constituyente N.º 6 fue emitido por parte de la Asamblea Constituyente de Montecristi frente a la necesidad de una regulación normativa en materia minera, ante lo cual las normas contenidas en el mencionado instrumento jurídico obedecen a un contexto preconstitucional.

Ahora bien con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008, toda la normativa vigente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano debe adecuar su contenido a los principios y normas jurídicas consagradas en la Norma Suprema, aquello denota que las condiciones de validez y vigencia de las disposiciones normativas preconstitucionales, así como las que se emitan luego de la expedición de la Constitución deben guardar una armonía formal y material con el texto constitucional, así lo prevé la disposición derogatoria de la Constitución cuando manifiesta: "... el resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución".

En el caso *sub examine* el Mandato Constituyente N.º 6 es una norma preconstitucional y por lo tanto una vez expedida la Constitución de la República debe adecuar formal y materialmente su contenido al texto de la Constitución, sometándose a su imperio, esto en el ámbito doctrinario se denomina como supremacía de la Constitución el mismo que se encuentra establecido en el artículo 424 que determina: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica ...".

Y en virtud de la prelación y jerarquización normativa consagrada en el artículo 425 de la Constitución se establece: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios



internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”.

Aquello denota que a partir de la vigencia del texto constitucional todas las normas que se emitan con posterioridad, así como las normas preconstitucionales se encuentran jerárquicamente sometidas al texto constitucional, por tanto asumen un rol infraconstitucional, puesto que ninguna norma puede encontrarse por sobre el marco constitucional.

Una vez que ha quedado claro la jerarquía infraconstitucional del Mandato Constituyente N.º 6, corresponde determinar cuál es su jerarquía normativa en relación con otras disposiciones normativas, ante lo mencionado es pertinente señalar que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 0001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, dentro del caso N.º 0040-09-AN, respecto a la naturaleza jurídica de otros mandatos constituyentes ha manifestado:

Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, **tiene el carácter de ley orgánica**, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta¹. (Énfasis fuera del texto).

Este criterio ha sido ratificado en reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, para el período de transición, como por la actual Corte Constitucional del Ecuador, sosteniendo en lo principal que al tener el mandato constituyente una categoría de ley orgánica debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa.

... mediante sentencia No. 001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, dentro de la causa No. 0040-09-AN que niega la acción por incumplimiento planteada por la señora Isabel Meza de Lorences, a propósito de la aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 196 del 19 de mayo de 2010, en su parte pertinente señaló: (...) **el mandato constituyente que tiene categoría de Ley Orgánica** no establece valores fijos que deban cancelarse por supresión de partidas, lo que fija son techos máximos y que conforme a los dispuesto tanto por la LOSCCA como por el Mandato ². (Énfasis fuera del texto).

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 120-12-SEP-CC, caso N.º 1367-10-EP.

En virtud de lo expuesto y mediante una interpretación armónica y sistemática del texto constitucional, se concluye que los mandatos constituyentes y en la especie el Mandato Constituyente N.º 6, es una disposición normativa que de acuerdo a su naturaleza preconstitucional al haberse expedido la Constitución de la República debe observar tanto formal como materialmente las disposiciones constitucionales como parámetros de validez y vigencia dentro del ordenamiento jurídico, con lo cual y en aplicación del principio de supremacía constitucional ninguna norma puede ser contradictoria a la Constitución, de igual forma en aplicación de este principio la Constitución es la norma jerárquicamente superior, por tanto todo el ordenamiento jurídico se encuentra supeditado al marco constitucional, por tanto el Mandato Constituyente N.º 6 es una norma infraconstitucional, la misma que acorde a lo ya expresado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ecuatoriana tiene una categoría de ley orgánica, debiendo así ser interpretadas sus normas dentro de nuestro sistema jurídico constitucional.

Con estos antecedentes y para resolver esta Corte Constitucional se plantea los siguientes problemas jurídicos.

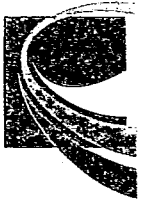
Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

Conforme se desprende del expediente, corresponde a la Corte Constitucional establecer si el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables incumplió con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 12 y la disposición final primera del Mandato Constituyente N.º 6, publicado en el suplemento Registro Oficial N.º 321 del 22 de abril de 2008. Es así que para el análisis del presente caso se han planteado los siguientes problemas jurídicos:

1. En el caso *sub examine*, ¿existe un conflicto de antinomias normativas que imposibilitan el cumplimiento de las disposiciones demandadas?
2. Las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1, 3, 4, 12 y la disposición final primera del Mandato Constituyente N.º 6 ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, pública y exigible?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. En el caso *sub examine*, ¿existe un conflicto de antinomias normativas que imposibilitan el cumplimiento de las disposiciones demandadas?



Una vez que se ha determinado la naturaleza normativa infraconstitucional del Mandato Constituyente N.º 6, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si existe un incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 1, 3, 4, 12 y disposición final primera del referido mandato demandado por parte de los accionantes; sin embargo dentro del presente caso al ser el Mandato Constituyente N.º 6 normativa preconstitucional y al haberse expedido luego una Ley de Minería es pertinente establecer que sucede si existen otras normas jurídicas que entran en colisión con las disposiciones jurídicas cuyo incumplimiento se demanda.

Frente a este conflicto normativo se debe destacar que mediante un análisis integral corresponde a la Corte Constitucional observar los criterios emitidos por las partes procesales dentro de la causa objeto de la presente acción garantizando de esta forma los derechos constitucionales.

Previamente, es pertinente señalar que la Corte Constitucional, a través de diversas sentencias determinó los presupuestos bajo los cuales opera esta garantía jurisdiccional de derechos, y estableció los siguientes presupuestos para su operatividad:

En cuanto a su objeto:

- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y,
- b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:

- a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; y,
- b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.³

Respecto al primero de los presupuestos, en relación al objeto, el caso en análisis se circunscribe a garantizar la aplicación de normas de carácter general cualquiera sea su naturaleza y jerarquía que integra el sistema jurídico, al respecto observamos que las normas cuyo incumplimiento se demanda forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene una naturaleza

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 002-09-SAN-CC del 2 de abril de 2009, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 566 del 8 de abril de 2009.

preconstitucional y su jerarquía es de ley orgánica, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

Sin embargo debido a su naturaleza preconstitucional en este caso concreto se debe considerar algunas circunstancias particulares, con el fin de determinar si existe un posible incumplimiento de estas normas, es así que una vez expedida y promulgada la vigente Constitución de la República conforme lo establece su primera disposición transitoria en su inciso final el órgano legislativo deberá aprobar “El ordenamiento jurídico necesario para el desarrollo de la Constitución...”.

Aquello comporta un ejercicio interpretativo respecto a las normas postconstitucionales que pudieran regular las actividades contenidas en el Mandato Constituyente N.º 6, denotándose que producto de la disposición constitucional antes referida se expidió la Ley de Minería.

En ese orden de ideas nos encontramos con dos momentos a observarse dentro del cumplimiento de las normas impugnadas: un primer momento desde la expedición del mandato constituyente N.º 6 expedido el 18 de abril de 2008, y su publicación en el suplemento del Registro Oficial N.º 321 del 22 de abril de 2008; y por otra parte la expedición de la Ley de Minería publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 517 del 29 de enero de 2009.

Respecto al incumplimiento de las normas que integran el mandato constituyente N.º 6, los accionantes manifiestan que las disposiciones que han sido acusadas de incumplidas establecen lo siguiente:

Art. 1.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de todas las concesiones mineras que en la fase de exploración no hayan realizado ninguna inversión en el desarrollo del proyecto al 31 de diciembre de 2007 o que no hayan presentado su respectivo estudio de impacto ambiental o que no hayan realizado los procesos de consulta previa, inclusive las que estén pendientes de resolución administrativa.

Art. 3.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua.

Art 4.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras que en número mayor de tres (3) hayan sido otorgadas a una sola persona natural o a su cónyuge; o a personas jurídicas y sus empresas vinculadas, sea a través de la participación directa de la persona jurídica, o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.



Se excluye a las concesiones mineras de no metálicos que se encuentren en explotación.

Art. 12.- Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente son de obligatorio cumplimiento. En tal virtud este no será susceptible de quejas, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, recurso o cualquier acción administrativa o judicial. Tampoco dará lugar a indemnización alguna...

DISPOSICIONES FINALES: Primera.- Notifíquese al Ministro de Minas y Petróleos disponiendo que cumpla con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento del presente Mandato”.

No obstante, de las alegaciones de los accionantes es importante citar el artículo 9 del Mandato Constituyente N.º 6 que aunque no es citado por los accionantes contempla:

Artículo 9.- El nuevo marco legal al que se hace mención en el presente Mandato, deberá expedirse en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de promulgación del presente mandato.

Es decir, el mandato contiene una cláusula de remisión por medio de la cual se establece la regulación legal de las actividades contempladas en el presente mandato.

Así, los accionantes en la presente causa solicitan se dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 12 y disposición final primera del Mandato Constituyente N.º 6, y se declare la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras; sin embargo conforme se destacó en líneas anteriores estas normas cuyo incumpliendo se demanda con el objeto de garantizar la seguridad jurídica deben ser contrastadas con la Ley de Minería publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 517 del 29 de enero de 2009, puesto que desde ese momento toda regulación respecto del tema minero, debe ajustarse a dicho cuerpo normativo, así como toda aquella normativa de rango inferior desarrollada para el efecto.

Esto a fin de guardar la debida concordancia con las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008 y en estricto apego y cumplimiento del señalado Mandato, pues como se indicó en líneas anteriores, su texto expresa que su contenido serán aplicables hasta la creación de un nuevo marco legal.

De lo expuesto, es importante resaltar lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Minería:

Artículo 1.- La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales.

Así también, los artículos 25 y 30 del mismo cuerpo normativo establecen:

Art. 25.- De las áreas protegidas.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 30.- Concesiones mineras.- El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general....

Las normas transcritas, son muestra clara que desde la entrada en vigencia de la Ley de Minería, esta es la norma específica que regula el tema y que en ella se encuentran contenidas las disposiciones del Mandato Constituyente N.º 6, y que así mismo, tales normas guardan armonía con la Constitución, particularmente con aquella establecida en el artículo 25 (áreas protegidas) y su concordancia directa con el artículo 405 y 407 de la Constitución, y en el caso del artículo 30 (concesiones mineras), con el artículo 316 de la Norma Suprema.

Adicionalmente, se debe destacar que mediante la sentencia N.º 001-10-SIN-CC, dentro de los casos Nros. 0008-09-IN y 0011-09-IN acumulados, la Corte Constitucional, para el período de transición, declaró la constitucionalidad por la forma de los artículos que integran la Ley de Minería, determinando:

Como primera cuestión, esta Corte procede a efectuar el respectivo control formal de constitucionalidad de la Ley de Minería.

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción de inconstitucionalidad en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en le



artículo 439 la Constitución vigente (sic), que expone: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano". Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es más abierto en materia de justicia constitucional en relación a la Constitución anterior, dado que existe una ampliación de la legitimación activa.

Por otro lado, una vez efectuado un detenido análisis del procedimiento legislativo llevado por la Comisión de Legislación y Fiscalización para el conocimiento, debate y aprobación que dio lugar a la promulgación de la Ley de Minería, esta Corte determina que el mismo guarda conformidad con la Constitución de la República, concretamente con los artículos 132, 134, 136 y 137.

Por tanto, la remisión al desarrollo normativo legal del Mandato Constituyente N.º 6 es claro, y en apego a la normativa constitucional y a la cláusula de remisión antes expuesta, la Asamblea Nacional emitió las normas de la Ley de Minería que regulan las concesiones mineras en el país, siendo una norma vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, respecto a la cual este organismo constitucional emitió su pronunciamiento respecto a su constitucionalidad.

Ahora bien en el caso *sub examine* nos encontramos frente a dos disposiciones infraconstitucionales que se encuentran vigentes y que aparentemente generan un conflicto en cuanto a su aplicación; es pertinente descartar que la acción por incumplimiento de actos normativos de carácter general es una garantía jurisdiccional que propugna la tutela del principio de seguridad jurídica evitando conflictos que atenten el sistema jurídico ecuatoriano, por tanto desde una perspectiva teleológica corresponde a esta Corte Constitucional tutelar la naturaleza de esta garantía jurisdiccional.

A través de una interpretación integral se puede observar que la acción por incumplimiento busca tutelar los derechos constitucionales de las partes procesales para garantizar la seguridad jurídica, sin embargo es importante observar de forma armónica todas las disposiciones constantes en el ordenamiento jurídico, por tanto la acción por incumplimiento de actos normativos debe observar de manera integral las normas que integran el ordenamiento jurídico, puesto que una lectura aislada de la garantía podría generar el incumplimiento de otra norma.

Con este preámbulo se puede observar que en el presente caso existe un conflicto normativo respecto a normas que deben ser observadas para su cumplimiento, en la especie normas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 6 y normas de la Ley de Minería, por tanto, aquello se circunscribe a un problema de antinomias jurídicas que *prima facie* deben ser solucionado mediante procedimientos

ordinarios, y no mediante garantías jurisdiccionales de derechos dada su naturaleza infraconstitucional. Respecto a los conflictos normativos infraconstitucionales la Corte Constitucional del Ecuador en reiterados fallos ha señalado:

El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales⁴.

En aquel sentido dentro del presente caso al existir un conflicto normativo en el que se ven inmersas normas infraconstitucionales, la acción por incumplimiento no es la vía para demandar su exigibilidad.

En el presente caso, al suscitarse un conflicto entre normas que contienen un conflicto respecto a su cumplimiento aquella no puede ser exigida a través de esta garantía jurisdiccional, toda vez que se desnaturaliza la esencia de la garantía la cual es tutelar el principio de seguridad jurídica y la protección de derechos constitucionales, frente a esto la demanda por cumplimiento de la norma se entenderá de una forma integral asociada con el respeto y protección del sistema jurídico ecuatoriano. Por tanto, en el caso *sub judice* al existir normas que por un lado prohíben una conducta y por otro lado permiten la conducta, aquello se circunscribe a una antinomia jurídica que no es objeto de análisis vía la garantía jurisdiccional acción por incumplimiento ya que *prima facie* el cumplimiento de una norma generaría el incumplimiento de la otra, generándose una vulneración al principio de seguridad jurídica.

2. Las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1, 3, 4, 12 y la disposición final primera del Mandato Constituyente N.º 6, ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, pública y exigible?

Los señores Leonardo López Monsalve y Carlos Pérez Guartambel, por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Campesinas e Indígenas del Azuay FOA y coordinador de los Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay UNAGUA demandaron el incumplimiento de las normas antes descritas del Mandato Constituyente N.º 6 solicitando a través de su demanda, el inmediato cumplimiento de las normas por parte del representante del Ministerio de Minas y Petróleos de entonces, hoy Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, en lo referente a ejecutar la extinción de todas las concesiones mineras otorgadas a empresas multinacionales en todas las

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos Nros. 0042-11-IN, 0043-11-JN y 0045-11-JN acumulados.



áreas del territorio nacional que estén dentro de bosques protectores, específicamente en lo que corresponde a la empresa transnacional Iam gold que está emplazada dentro de la microcuenca de los ríos tarqui y yanuncay, cuya jurisdicción le corresponde a las parroquias Victoria del Portete y Baños del cantón Cuenca y de la parroquia San Gerardo del cantón Girón, provincia del Azuay, así como aquellas que se encuentran situados en fuentes y nacimientos de agua y en aquellos lugares que a más de fuente de agua constituyen reservorios naturales de agua dulce con abundante biodiversidad, sistema lacustre, humedales, que permite captar, reservar y regular el ciclo hidrológico que benefician a centenares de miles de pobladores.

Por otro lado, las accionantes Elsie Monge en calidad de directora ejecutiva de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU), y Alexandra Almeida en calidad de presidenta de Acción Ecológica en su demanda señalan, que el no cumplimiento de las normas del Mandato Minero N.º 6 permite que empresas cuyas concesiones deberían estar extinguidas sigan operando en la violación de derechos, incluyendo el derecho al debido proceso (artículo 76 numeral 1); el derecho a beneficiarse del medio ambiente y de las riquezas naturales que nos permitan el buen vivir (artículo 74), por tanto alegan que no se puede convenir una noción del buen vivir que atente en contra del ordenamiento jurídico.

Los accionantes señalan que demandan el cumplimiento porque los mencionados artículos que protegen los derechos y garantías a favor de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como de los derechos sociales y ambientales como los derechos al *sumak kausay*, a la naturaleza y el agua en particular no han sido cumplidos.

Además señalan los accionantes que siendo la minería una actividad de manipulación de la naturaleza, el incumplimiento de los artículos impugnados del mandato constituyente N.º 6 ha permitido que las empresas mineras desarrollen sus actividades sin la debida protección al medio ambiente, vulnerando los derechos de la naturaleza contenidos en los artículos 71 al 74 de la Constitución, el derecho a vivir en un ambiente sano determinado en el artículo 66 numeral 19, así como el derecho a ser consultados sobre decisiones estatales que puedan afectar el medio ambiente señalado en el artículo 389 de la Constitución.

Esta Corte Constitucional debe manifestar que no obstante de lo expuesto por parte de los accionantes y conforme lo ha determinado en reiteradas ocasiones esta institución, la acción por incumplimiento de actos normativos de carácter general tiene como elementos característicos conforme lo expresa el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la

acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. En este orden, conforme la naturaleza de la garantía jurisdiccional demandada en la presente acción corresponde a la Corte Constitucional exclusivamente, determinar si las normas cuyo cumplimiento se demanda contienen una obligación con las características expresadas en el artículo 93 de la Constitución y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que un examen respecto a la afectación o no de derechos constitucionales mediante actos específicos es propio de otras acciones constitucionales.

Con esta aclaración, se debe destacar que los accionantes alegan un incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 1, 3, 4, 12 y disposición final primera del Mandato Constituyente N.º 6, frente a lo cual analizaremos si aquellas dan cumplimiento a los parámetros expuestos.

En cuanto a contener una obligación clara y expresa se puede observar que el artículo 1 contiene de forma clara una obligación de hacer cuando manifiesta que: “Se declara la extinción sin compensación económica alguna de todas las concesiones mineras que en la fase de exploración” estableciendo presupuestos para que opere dicha extinción cuando “no hayan realizado ninguna inversión en el desarrollo del proyecto al 31 de diciembre de 2007 o que no hayan presentado su respectivo estudio de impacto ambiental o que no hayan realizado los procesos de consulta previa, inclusive las que estén pendientes de resolución administrativa”; por tanto, se colige que el artículo 1 del Mandato en análisis contiene una obligación de hacer que es clara y expresa.

Por su lado, el artículo 3 contiene una obligación de hacer por medio de la cual también se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras cuando las mismas hayan sido otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua, lo cual denota que la norma en mención contiene una obligación clara y expresa.

El artículo 4 declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras que en número mayor de tres (3) hayan sido otorgadas a una sola persona natural o a su cónyuge; de igual forma hace extensiva esta extinción a personas jurídicas y sus empresas vinculadas, sea a través de la participación directa de la persona jurídica, o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; excluyéndose a las concesiones



mineras de no metálicos que se encuentren en explotación; lo que evidencia que se trata de una norma que contiene una obligación de hacer clara y expresa.

La norma contenida en el artículo 12 es una disposición de carácter general que determina que: “Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente son de obligatorio cumplimiento. En tal virtud este no será susceptible de quejas, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, recurso o cualquier acción administrativa o judicial. Tampoco dará lugar a indemnización alguna”, lo cual además de ser expresa, establece la obligación u obligaciones que deben cumplirse, ya que se trata de una norma con carácter abierto que abarca todas las disposiciones del Mandato Constituyente N.º 6.

En cuanto a la disposición final primera se observa que la norma contiene una obligación para el entonces Ministro de Minas y Petróleos disponiendo que cumpla con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento del presente Mandato, evidenciándose una obligación de hacer clara y expresa, direccionada a un determinado funcionario público.

Ahora bien, una lectura del contenido de los artículos 1, 3 y 4 del mandato bajo examen, permite evidenciar que en dichas disposiciones normativas existe una obligación de hacer clara y expresa, por las siguientes consideraciones:

En los tres primeros casos existe una disposición normativa clara que ordena la extinción de concesiones mineras sin compensación económica alguna, verificando ciertos parámetros como son: a) que no se hayan realizado inversión en el proyecto, no se haya presentado el estudio de impacto ambiental o no se haya realizado el proceso de consulta previa; b) aquellas que se encuentren al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores, zonas de amortiguamiento (definidas por autoridad competente) y las que afecten nacimientos y fuentes de agua y, c) en los casos en los que personas naturales o personas jurídicas tengan más de tres concesiones mineras.

En cuanto al artículo 12 se observa que pese a la generalidad de la norma, la misma es clara y expresa al determinar que las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente son de obligatorio cumplimiento, y adicionalmente que el mandato no será susceptible de quejas, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, recurso o cualquier acción administrativa o judicial. Tampoco dará lugar a indemnización alguna; por tanto, se trata de una norma con carácter abierto que abarca todas las disposiciones del Mandato Constituyente N.º 6.

Finalmente, en cuanto a la disposición final primera, la misma es clara y expresa conteniendo una obligación dirigida al ministro de Minas y Petróleos disponiendo que cumpla con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento del presente Mandato.

Es decir, la Corte Constitucional observa el cumplimiento de los parámetros de claridad y de contener una norma expresa dentro de las disposiciones demandadas en la presente acción.

Una vez determinadas estas características de las obligaciones normativas demandadas corresponde a esta Corte establecer si las mismas dan cumplimiento al tercer parámetro para que opere un incumplimiento de actos normativos de carácter general, esto es que se trate de normas que contengan una obligación exigible.

En cuanto a la exigibilidad se debe destacar conforme se expresó en líneas anteriores el objeto de la acción por incumplimiento es garantizar los derechos de las personas y la naturaleza frente a la no observancia de una norma que contenga una obligación de hacer o no hacer que no solo debe ser clara pública sino también exigible.

Ahora bien la acción por incumplimiento al ser una garantía jurisdiccional amerita la observancia del caso concreto y de las circunstancias fácticas el mismo, conforme ya se expresó previamente dentro del caso concreto existe un conflicto normativo entre las disposiciones demandadas y nuevas normas integrantes del sistema jurídico ecuatoriano; por tanto es pertinente destacar la fecha de expedición de las normas y la fecha de presentación de las demandas por incumplimiento para establecer las disposiciones que deben ser observadas.

De lo anotado se colige tres momentos dentro del cumplimiento de las normas demandadas; un primer momento desde la expedición del Mandato Constituyente N.º 6 en abril de 2008 (siendo una norma preconstitucional); un segundo momento con la expedición de la Constitución ecuatoriana vigente en octubre de 2008 (debiendo toda la normativa infraconstitucional pre y postconstitucional observar las normas constitucionales); y un tercer momento cuando se expidió la Ley de Minería en enero de 2009 (siendo una norma postconstitucional).

Por tanto la variable exigibilidad debe observar estos momentos con el objeto de proteger integralmente la eficacia de la garantía jurisdiccional, así como garantizar la seguridad jurídica en el país.



Como preámbulo se debe destacar que el Mandato Constituyente N.º 6 se publicó en el suplemento del Registro Oficial N.º 321 del 22 de abril de 2008; la Constitución mediante el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008; mientras que las normas de la Ley de Minería fueron publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 517 de 29 de enero de 2009.

Esto nos permite diferenciar en el caso concreto la exigibilidad de las disposiciones normativas demandadas; así, las normas que debieron ser cumplidas desde la expedición del Mandato Constituyente, hasta la expedición de la Ley de Minería, y la exigibilidad de las normas demandadas con posterioridad a la vigencia de la mentada ley.

Las normas contenidas en el Mandato Constituyente N.º 6 cumplieron con los parámetros de ser claras, expresas y exigibles desde la emisión de este cuerpo normativo, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Minería, posterior a la misma las normas del referido mandato no cumplen con el parámetro de exigibilidad.

En el caso en análisis se debe destacar que bajo el principio de presunción de conocimiento de las normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano se colige que las partes procesales conocían de la existencia de la ley, lo cual va de la mano con el principio de generalidad de la ley, más aún cuando el propio artículo 9 del Mandato Constituyente, instrumento normativo que contienen las normas demandadas dispone: "El nuevo marco legal al que se hace mención en el presente Mandato, deberá expedirse en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de promulgación del presente mandato"; es decir dentro de una interpretación integral, el propio Mandato Constituyente dispone la observancia del marco legal que deberá expedirse con posterioridad a la promulgación de ese instrumento jurídico.

Esto nos lleva a analizar como segundo factor la fecha de presentación de las acciones por incumplimiento, al respecto, dentro de los casos concretos sujetos a análisis se puede observar que la causa 0039-10-AN ingresó a la Corte Constitucional el 22 de junio del 2010, mientras que la causa N.º 0033-12-AN fue presentada ante este organismo el 6 de julio del 2012, es decir ambas demandas fueron presentadas por parte de los accionantes cuando estaban en plena vigencia las disposiciones de la Ley de Minería, circunstancia que debe ser observada para determinar si las obligaciones demandadas eran exigibles.

Conforme lo señalado las normas del Mandato Constituyente N.º 6 no cumplen con el parámetro de exigibilidad luego de la promulgación de la Ley de Minería,


en consecuencia se puede observar que las obligaciones normativas demandadas por parte de los accionantes no son obligaciones exigibles, toda vez que al momento de la presentación de las demandas se encontraba vigente nuevas disposiciones legales que regulaban el tema minero en el país; lo cual denota que no existe dentro del caso concreto un incumplimiento de norma, ya que los accionantes plantean mediante acción por incumplimiento un conflicto normativo que tiende a ser solucionado a través de los criterios interpretativos de solución de antinomias y que no obedecen a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional.

Finalmente, se debe destacar que obra dentro del proceso escritos presentados por el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables⁵, en donde se puede verificar que las autoridades competentes para la época (delegados del Ministro de Minas y Petróleos) efectuaron acciones tendientes a cumplir y ejecutar de forma cabal el contenido de lo dispuesto por el Mandato Constituyente N.º 6, hasta la expedición de la Ley de Minería, puesto que desde ese momento toda regulación respecto del tema minero, debe ajustarse a esta ley en observancia a la seguridad jurídica, así como toda aquella normativa de rango inferior desarrollada para el efecto. Esto a fin de guardar la debida concordancia con las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008 y en estricto apego y cumplimiento del señalado Mandato, pues como se indicó en líneas anteriores, su texto expresa que su contenido y disposiciones serán aplicables hasta la regulación de carácter legal.

Por tanto desde la entrada en vigencia de la Ley de Minería, esta es la norma específica que regula el tema ya que en ella se encuentran contenidas las disposiciones del Mandato Constituyente N.º 6; tales normas guardan armonía con la Constitución, particularmente con aquella establecida en el artículo 25 (áreas protegidas) y su concordancia directa con los artículos 405 y 407 de la Constitución, y en el caso del artículo 30 (concesiones mineras), con el artículo 316.

Por todas estas consideraciones, se concluye que no hubo una vulneración de derechos, en tanto las normas demandadas a la fecha de presentación de las acciones por incumplimiento no contenían una obligación exigible, requisito

⁵ A foja 61 del expediente N.º 0039-10-AN, la doctora María Lorena Espinoza Arízaga, coordinadora jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, presentó su contestación al caso el 29 de junio de 2012, en la que señaló que conforme lo dispuesto por el Mandato N.º 6, en la época pertinente se aplicó las disposiciones en el contenidas, y adjuntó documentación suscrita por el entonces subsecretario de Minas del Ministerio de Minas y Petróleos, doctor José Serrano Salgado, en el que a través de los memorandos N.º 289-SM-2008 y 405-SM-2008, del 24 de noviembre de 2008 y 2 de diciembre de 2008 respectivamente, solicitó al director nacional de Minería y a diversos directores regionales de minería, que se dé cumplimiento irrestricto a lo dispuesto por el mandato 6 en su artículo 1. Así también, se presentó el Memorando N.º 123-SM-2009, del 12 de marzo de 2009, suscrito por la misma autoridad en el que se dan diversas disposiciones al director nacional de Minería en cumplimiento de la entonces ya vigente Ley de Minería y el Mandato 6.





indispensable para que opere una acción por incumplimiento; se debe enfatizar adicionalmente, que los artículos del Mandato Constituyente N.º 6 fueron aplicados en su debido momento por las autoridades competentes de turno, de acuerdo a la voluntad del constituyente; también, se puede verificar que en la actualidad tales disposiciones están siendo respetadas por cuanto su contenido ha sido acogido dentro de la nueva normativa especializada y creada para el efecto, esto es la Constitución en su parte pertinente, la Ley de Minería, su Reglamento y demás normas de rango inferior dictadas por los organismos de control.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordenana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo

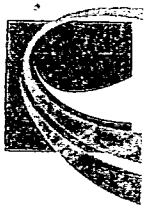
Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



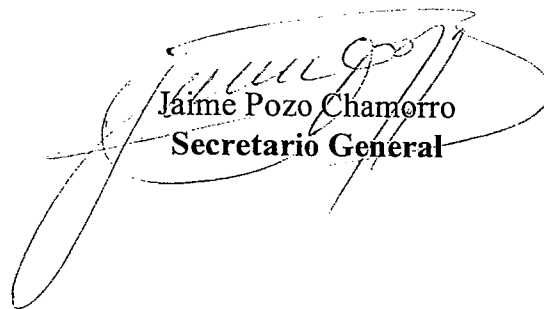
JPCH/djs/rasb



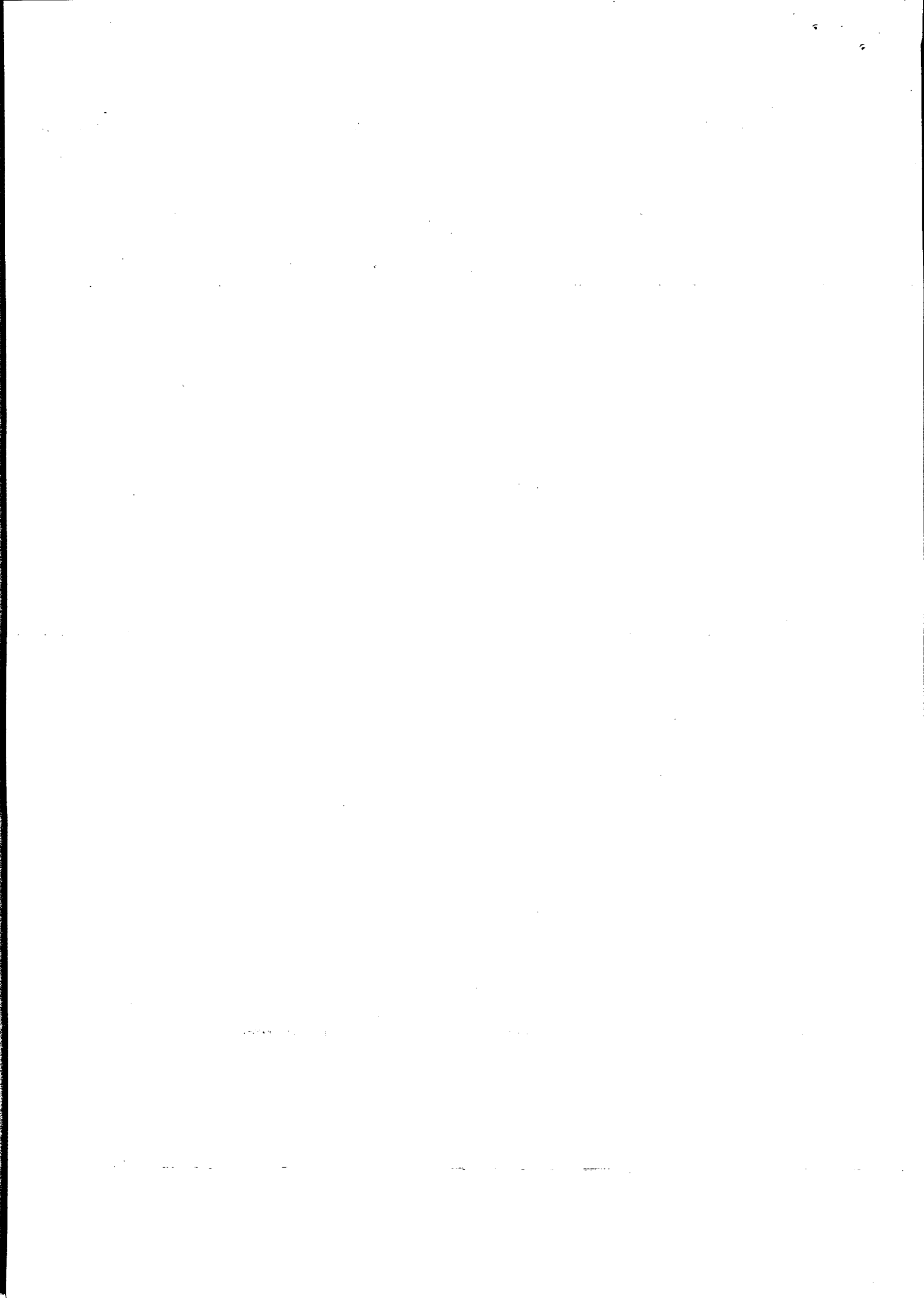
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0039-10-AN y 0033-12-AN (ACUMULADOS)

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



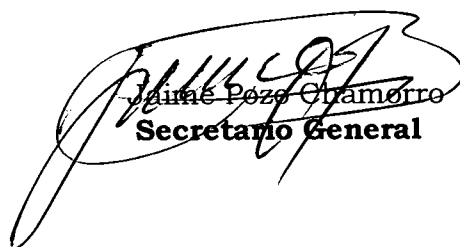


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

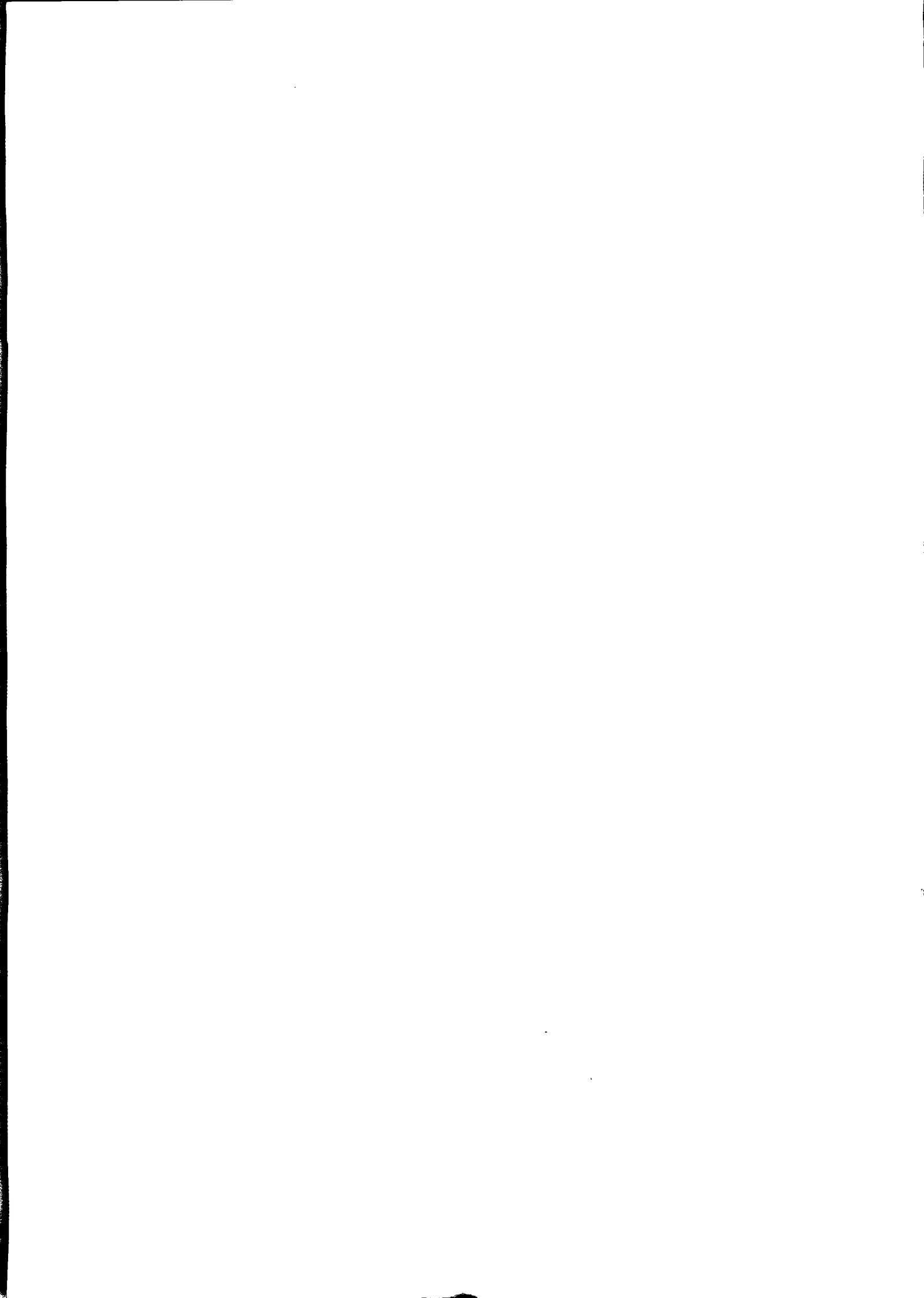
CASO Nro. 0039-10-AN Y 0033-12-AN (ACUMULADOS)

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de abril del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 002-16-SAN-CC de 06 de abril del 2016, a los señores: Leonardo López Monsalve, Presidente del FOA y Carlos Pérez Guartambel, Coordinador de Sistemas Comunitarios del Agua del Azuay en los correos electrónicos carlosperezunagua@gmail.com; cperezg9@hotmail.com; Hna. Elsie Monge, Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos y Alexandra Almeida, Presidenta de Acción Ecológica en la casilla constitucional **082** y en el correo electrónico cedhu@cedhu.org; Ministro Recursos Naturales No Renovables en las casillas constitucionales **023** y **802**, judicial **1331** y en los correos electrónicos recursos.ministerio17@foroabogados.ec; pablo.acosta@mrnr.gob.ec; romulo.martinez@mrnr.gob.ec; Ángel Federico Guzmán Paute y Cristian Ramiro Pugo Sangurima, Presidente y Vicepresidente del Gobierno Parroquial de Victoria del Portete, cantón Cuenca en el correo electrónico cristianjpvp@hotmail.com; Defensoría del Pueblo en la casilla constitucional **024**, judicial **998**; Juan Raúl Guaña Pilataxi, Coordinador Jurídico del Ministerio del Ambiente en la casilla constitucional **017** y en los correos electrónicos jguana@ambiente.gob.ec; edgar.jivaja@ambiente.gob.ec; dario.delsalto@ambiente.gob.ec; Presidente de la Ecuarunari y Presidente de la CONAIE en los correos electrónicos agenciaplurinacional@yahoo.com; ecuachaski@gmail.com; info@conaie.org María Francisca Zhagüi Chuchuca en la casilla judicial **1176** y en el correo electrónico jose.ambuludi17@foroabogados.ec; Julio César Trujillo en la casilla judicial **1698**; Edgar German Jivala García en la casilla judicial **647**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Sayda Rosales Argoti, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Minería y delegada del Ministro de Minería en la casilla constitucional **027** y los correos electrónicos sayda.rosales@minería.gob.ec; edgar.ramos@minería.gob.ec. **En la ciudad de Cuenca, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil dieciséis;** a los señores: Leonardo López Monsalve, Presidente del FOA y Carlos Pérez Guartambel, Coordinador de Sistemas Comunitarios del Agua del Azuay en la casilla judicial **471**; y, a Ángel Federico Guzmán Paute y Cristian Ramiro Pugo Sangurima, Presidente y Vicepresidente del Gobierno Parroquial de Victoria del Portete, cantón Cuenca en la casilla judicial **1252**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH / mmm


Jaime Pozo Chamarro
Secretario General







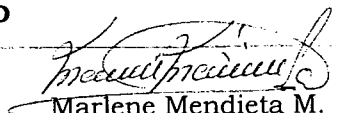
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0225


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0036-15-IS	PROV. DE 21 DE ABRIL DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN SANTA ISABEL	043		
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0058-15-IN	SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2016
LUIS JORGE RAMÍREZ ENRÍQUEZ, APODERADO DE LOS HERMANOS RAMÍREZ ENRÍQUEZ	420	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO	053	0016-15-IS	PROV. DE 21 DE ABRIL DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ARMANDO EDMUNDO POZO SANTILLÁN Y OTROS	349	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0047-14-IN	SENTENCIA DE 06 DE ABRIL DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN QUITO	053		
GEOVANNI PETRILLI D'AGOSTINI	731	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0181-09-EP	SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2016
		RAÚL VALVERDE VILLAVICENCIO, PRIMER JUEZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	602		
		DANILO PORTUGAL SALAZAR Y MARIANA MARTÍNEZ DE PORTUGAL	145		

HNA. ELSIE MONGE, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS Y ALEXANDRA ALMEIDA, PRESIDENTA DE ACCIÓN ECOLÓGICA	082	MINISTRO RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	023 Y 802	0039-10-AN Y 0033-12-AN ACUMULADOS	SENTENCIA DE 06 DE ABRIL DE 2016
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024		
		JUAN RAÚL GUAÑA PILATAXI, COORDINADOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	017		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		SAYDA ROSALES ARGOTI, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DEL MINISTERIO DE MINERÍA Y DELEGADA DEL MINISTRO DE MINERÍA	027		

Total de Boletas: (21) VEINTIUNO

Quito, D.M., 22 de abril del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 22 ABR. 2016

Hora: 16:15

Total Boletas: 21





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0243

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIGUEL ERNESTO BARROS GUERRERO	1916			0036-15-IS	PROV. DE 21 DE ABRIL DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR	2540	0058-15-IN	SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2016
HELMUT ALONSO RECALDE	5221			0048-12-CN	OFICIO 1215
ARMANDO EDMUNDO POZO SANTILLÁN Y OTROS	5283	BYRON AUGUSTO TULCANAZO BARROS, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TAXIS "30 DE ABRIL"	3004	0047-14-IN	SENTENCIA DE 06 DE ABRIL DE 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN QUITO	934		
GEOVANNI PETRILLI D'AGOSTINI	800	RAÚL VALVERDE VILLAVICENCIO, PRIMER JUEZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	4494	0181-09-EP	SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2016
22 04 2016 13 BOLETAS		MINISTRO RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	1331	0039-10-AN Y 0033-12-AN ACUMULADOS	SENTENCIA DE 06 DE ABRIL DE 2016
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO	998		
		MARÍA FRANCISCA ZHAGÜI CHUCHUCA	1176		
		JULIO CÉSAR TRUJILLO	1698		
		EDGAR GERMAN JIVALA GARCÍA	647		

Total de Boletas: **(13) TRECE**

Quito, D.M., 22 de abril del 2016

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 22 de abril de 2016 15:55
Para: 'carlosperzunagua@gmail.com'; 'cperezg9@hotmail.com'; 'cedhu@cedhu.org';
'recursos.ministerio17@foroabogados.ec'; 'pablo_acosta@mrnr.gob.ec'; ROMULO
ENRIQUE MARTINEZ REYES; 'cristianjpvp@hotmail.com'; 'jguana@ambiente.gob.ec';
'edgar.jivaja@ambiente.gob.ec'; 'dario.delsalto@ambiente.gob.ec';
'agenciaplurinacional@yahoo.com'; 'ecuachaski@gmail.com'; 'jose.ambuludi17
@foroabogados.ec'; 'sayda.rosales@mineria.gob.ec'; 'edgar.ramos@mineria.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 06 de abril de 2016
Datos adjuntos: 0039-10-AN Y 0033-12-AN (ACUMULADOS)-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0251
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LEONARDO LÓPEZ MONSALVE, PRESIDENTE DEL FOA Y CARLOS PÉREZ GUARTAMBEL, COORDINADOR DE SISTEMAS COMUNITARIOS DEL AGUA DEL AZUAY	471	ÁNGEL FEDERICO GUZMÁN PAUTE Y CRISTIAN RAMIRO PUGO SANGURIMA, PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO PARROQUIAL DE VICTORIA DEL PORTETE, CANTÓN CUENCA	1252	0039-10-AN Y 0033-12-AN ACUMULADOS	SENTENCIA DE 06 DE ABRIL DE 2016

Total de Boletas: **(02) Dos**

Quito, D.M., 22 de abril del 2016

Marlene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**



25-04-16

12:41

En Cuenca, a 25 de abril de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales No. 0251 providencia de fecha 06 de abril de 2016, emitida dentro del caso No. 0039-10AN y 0033-12-AN acumulados. Para efectos de notificación, ésta se realiza en las Casillas Judiciales No. 471 y 1252, en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-

Paulina Tapia León

**Experta Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL**

